



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Fideseguros S.A.S.
Demandado: Jeison Arley Castrillón Arena
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00417** 00
Decisión: Rechaza por competencia

La sociedad Fideseguros S.A.S. por intermedio de apoderado, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jeison Arley Castrillón Arena, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía del asunto.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **“JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...).”**

Ahora bien, se tiene que en el libelo introductor se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **“el domicilio de la demandada”** (negrilla por fuera del texto), y de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”** (negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la parte actora adujo en su escrito de demanda que el ejecutado tiene su domicilio *“vecina del municipio de Medellín”*, sin detalle alguno, razón por la cual el Despacho se remitió al acápite de las notificaciones encontrando que el demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 35 #19-620 APT 1303 Medellín**, dirección que corresponde a la Comuna 09 de la ciudad de Medellín y por tanto la competencia territorial la ostentarían los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se dispone se su envío al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA promovida por Fideseguros S.A.S. contra Jeison Arley Castrillón Arena, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador Medellín, para que asuma conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ